

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento *M., Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,129, expedida á favor del Sr. Durand Fernando Hulbert.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,129 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en el arte de grabar de relieve y el aparato correspondiente, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Noviembre 1897."

México, Noviembre 29 de 1897.—Anotada á fojas 39 del libro respectivo con el número 93.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 4 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1897.

NUMERO 287.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. S. W. Scott, para el establecimiento de colonos en el Estado de Tamaulipas.

Autorización.

Art. 1º Con fundamento de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza al Sr. S. W. Scott ó á la Compañía ó compañías que organice, para colonizar los terrenos de su propiedad denominados "López Hermanos," que miden aproximadamente trescientas veinticinco mil hectáreas y que se encuentran ubicados en jurisdicción de Soto la Marina, del Estado de Tamaulipas.

Obligaciones del concesionario.

Art. 2º El Sr. S. W. Scott ó la Compañía ó compañías que organice, se obligan á establecer en dichos "Leyes y decretos."—Tomo LXX.—34

terrenos una familia por cada mil hectáreas, llevando á cabo la colonización de manera que á los dos años de la fecha de la promulgación de este Contrato, queden establecidas veinte familias por lo menos, y en el término de diez años, contados desde la misma fecha, el resto, hasta el completo de las que correspondan, con arreglo á la extensión exacta de que se compongan los mencionados terrenos.

Art. 3º Las familias de que se trata serán europeas, de las nacionalidades que acepte el Gobierno y mexicanas repatriadas, en la proporción de un setenta y cinco por ciento de las primeras y de un veinticinco por ciento de las segundas.

Art. 4º El concesionario deberá comprobar el establecimiento de dichas familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto.

En los certificados constará la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 5º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria.

en los lugares designados para las colonias; en la inteligencia de que para que se consideren como colonos á los industriales, la Empresa queda obligada á dar también á estos últimos, por lo menos, el lote de casa que para los colonos agricultores marca el artículo 8º de este Contrato.

Art. 6º El concesionario se obliga, conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono agricultor, por cesión gratuita ó venta, un lote de terreno para su cultivo, que no será menor de cinco hectáreas por familia.

Art. 7º Las bases de los contratos que la Empresa celebre con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º El concesionario se obliga á ceder gratuitamente al Gobierno y á las autoridades municipales correspondientes, en cada una de las colonias que establezca, los lotes de terrenos necesarios para la construcción de edificios públicos, como escuelas, hospitales y cárceles, los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el Gobierno y sus Agentes y la Empresa, y también se obliga ésta á enajenar á cada colono jefe de familia, por cesión gratuita ó venta en esas colonias, un solar para la construcción de su casa.

Art. 9º La Compañía dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, el que podrá mandar ins-

peccionar por cuenta suya los establecimientos coloniales cuando lo juzgue conveniente.

Art. 10. La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este convenio.

Art. 11. Por cada una de las familias estipuladas en el artículo 2º que deje de establecer, pagará el concesionario una multa de cien pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que enterará en la Tesorería de la Federación cuando la Secretaría de Fomento lo determine.

Art. 12. No podrá el concesionario en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 13. Queda obligado el concesionario á dar á conocer á los colonos antes de que vengán á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 14. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, dentro del tér-

mino de tres meses contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que perderá en los casos de caducidad que se señalan en el art. 24.

De los colonos.

Art. 15. Los colonos que formando familias establezca el Sr. S. W. Scott, deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º, observando los extranjeros desde que entren al país, todas las leyes de la República, y cumpliendo todos, en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio.

No se considerarán como colonos para los efectos legales de este Contrato, á los peones y operarios que ocupe la Empresa.

Art. 16. De conformidad con lo establecido por la ley de colonización vigente en su art. 7º, los colonos que instale el concesionario, disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, don-

de no los hubiere, instrumentos de labranza, herramienta, enseres, maquinarias, materiales de construcción para habitación, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes, que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República, con destino á las colonias que se autorizan por este Contrato.

Art. 17. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos del Concesionario.

Art. 18. El Sr. S. W. Scott ó la Compañía ó compañías que organice, gozarán por el término de quince años, contados desde la fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el art. 2º de la presente concesión, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

I. Exención de contribuciones, excepto la del Timbre, á los capitales destinados por la Compañía exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, con exclusión de los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de la misma Empresa conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinarias, materiales de construcción, animales de trabajo, de cría ó de raza, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento de este Contrato, y siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 19. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar en donde vayan

á establecerse, pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unas y otras en sus respectivos contratos. Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 20. El concesionario tendrá derecho, en el caso de que llegue á deslindar su propiedad con el objeto de averiguar si hay en ella demasías, á que se le adjudiquen las que puedan encontrarse, obligándose á destinarlas también á la colonización exclusivamente, por lo cual se le enajenarán al precio que marque la tarifa de baldíos vigente en la época en que se verifique el deslinde, pagadero en una sola exhibición, en bonos de la Deuda Consolidada, al hacerle la adjudicación.

Disposiciones generales.

Art. 21. Las introducciones á que se refieren los arts. 16 y 18 de la presente concesión, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la circular de 9 de Junio de 1893, y no tendrá derecho á ellas el concesionario hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 22. El Sr. S. W. Scott ó la Compañía ó compañías que organice y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este

Contrato se refiere, aún cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. Queda especialmente convenido, que el Sr. S. W. Scott no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal, subvención ó prima en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzca ó establezca con arreglo á la presente concesión.

Art. 24. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 14 y en el plazo allí marcado.

II. Por no establecer las familias en el número y plazos estipulados en el art. 2º

III. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, el lote de terreno que marca el artículo 6º y el solar para casa que señala el art. 8º

IV. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

V. Por introducir y establecer colonos de otras

nacionalidades que no sean las convenidas con el Gobierno en este Contrato.

VI. Por no pagar las demasías á que se contrae el art. 20, en cuyo caso se recogerán éstas volviendo al dominio de la Nación.

VII. Por traspasar esta concesión á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Gobierno.

VIII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 25. En todos los casos de caducidad señalados en la cláusula que antecede, con excepción del primero, el concesionario perderá el depósito.

Art. 26. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II de dicha cláusula, pagará además la multa de que trata el art. 11.

Art. 27. En el caso de caducidad señalado en la fracción VIII, además de la nulidad del acto, la Compañía perderá todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 28. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 16, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 29. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos que se fijan para su cum-

plimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 30. La duración del presente Contrato será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 31. El gasto de las estampillas que debe llevar esta concesión, conforme á la ley, será erogado por el concesionario.

México, Octubre 30 de 1897.—*M. Fernández Leal.*
—Rúbrica.—P. p., S. W. Scott.—*S. García Cuellar.*
—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 11 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 118.—Noviembre 15 de 1897.

NUMERO 288.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hey digo al Administrador Principal del Timbre en Ciudad Lerdo:

“Se recibió el oficio de vd. número 644, fecha 14 de Octubre próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Alianza,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente desde el 11 de Marzo de 1897.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Alianza,” número 8,102, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Mapimí, del Estado de Durango, y perteneciente á Gonzalo Siller.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Noviembre de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Noviembre 26 de 1897.

NUMERO 289.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ciudad Lerdo:

“Se recibió el oficio de vd. número 646, fecha 14 de Octubre próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Reina,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente desde el 30 de Marzo de 1897.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Reina," número 8,212, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Indé, del Estado de Durango, y perteneciente á Victoriano Martos y Salas.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Noviembre de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 128.—Noviembre 26 de 1897.

NUMERO 290.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ciudad Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd. número 661 fecha 14 de Octubre próximo pasado, en que informa que oportu-

namente se hizo la citación de acreedores de la mina "Clavelito," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Clavelito," número 7,574 ubicada en la Municipalidad y Distrito de Nazas, del Estado de Durango, y perteneciente á Jorge Stinson.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd., para los fines consiguientes.

México, 22 de Noviembre de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Número 128.—Noviembre 26 de 1897.
